

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	657
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Alexandra Montenegro Velasco
Demandada:	Oscar Echeverry López
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00106-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal, solicitado a través de apoderado judicial por la señora Alexandra Montenegro Velasco contra Oscar Echeverry López, respecto de la menor Darly Dayana Echeverry Montenegro, misma que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

1.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

2.- En la demanda se omitió informar el domicilio o residencia actual de la menor de edad, se dice que está a cargo de la abuela, sin discriminar si por vía materna o paterna, ni si autoridad competente haya otorgado custodia provisional o definitiva de la niña a tal familiar, aunado a que la madre alude residir en el país de España. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

3.- No se cumple con lo establecido en el Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

4.- De acuerdo a las pruebas y evidencia allegado de que el demandado se encuentra en la página del INPEC, se observa que está a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí Valle, por lo que la notificación puede lograrse con ese centro penitenciario, y por ende se puede citar para conciliación previa, la cual se puede desarrollar de acuerdo a las medidas de las tecnologías y comunicaciones.

5.- Conforme el punto anterior, no puede el despacho obviar el requisito de procedibilidad para el caso puntual solicitado Custodia y Cuidado personal. Ley 640 de 2001 y Ley 220 de 2022.

6.- En cuanto a la petición especial, como quiera que del pantallazo del INPEC el demandado puede ser notificado por la parte interesada al Centro

penitenciario y Carcelario de Jamundí, y debido a la temprana etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, no sería el momento oportuno para resolverla.

7.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022, y conforme la indicado de que el demandado se encuentra registrado en el INPEC, “*Sisipec web página ejecutiva de internos*”

8.- En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada designada, artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, y el suministrado en el acápite de notificaciones, no aparece en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

The screenshot shows the 'Inicio a Rama Judicial' website. The header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the text 'República de Colombia'. The main navigation bar contains 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. Below the navigation bar, there is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Número de Cédula', 'Nombres', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the search form, a table displays search results:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1125	79787	VIGENTE	-	-

At the bottom of the page, there is a footer with contact information:

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4	PBX (571) 381 7200	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

9.- Hay una pretensión numerada como “3” que habrá sobre regulación de visitas, en caso que se trate de un proceso de regulación de visitas, deberá aclararse la pretensión, que estriba cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: “Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés, además que la peticionaria en su pretensión quinta manifiesta no existir inconveniente en que el padre ejerza visitas regulares a sus hijos.¹

10.- Otra de las pretensiones numerada “3” se indica que se autorice la salida del país de la menor, la cual no tiene razón de ser de acuerdo a la acumulación indebida de pretensiones, aunado a que no se allegó requisitos de procedibilidad para tal fin.

¹ Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017

11.- Se observa, una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 C.G.P.

12.- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que los hechos versan sobre una situación determinada, y en las pretensiones se solicitan regular visitas, y se pide se autorice la salida del país de la menor, valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

13.- El registro civil de nacimiento de la menor no reúne los requisitos del Decreto 1260/70.

14.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.

15.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

16.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

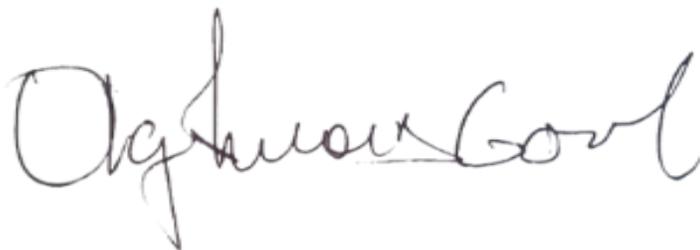
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, solicitado a través de apoderado judicial por la señora Alexandra Montenegro Velasco contra Oscar Echeverry López, respecto de la menor Darly Dayana Echeverry Montenegro, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 054

EN LA FECHA 31 MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN